NORIAS PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



ACUERDO DE LA MESA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, DE 30 DE MARZO DE 2012, RELATIVO A DECLARACIONES DE DIPUTADOS Y CANDIDATOS

Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de 30 de marzo de 2012

Publicado en el BOPA núm. 842, de 18 de abril de 2012

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Las declaraciones sobre actividades, bienes, intereses y retribuciones que deben formular los diputados tanto al adquirir como al perder su condición de parlamentarios, así como cuando se modifiquen sus circunstancias, aparecen reguladas sumariamente en la Ley Electoral de Andalucía y en el Reglamento del Parlamento de Andalucía.

En cuanto a las declaraciones tributarias, la única regulación existente hasta ahora es la contenida en el artículo 16 del Reglamento del Parlamento de Andalucía.

En lo que se refiere a los ex diputados que perciben asignación económica temporal de la Cámara, la Mesa reguló la obligación de la presentación de determinadas declaraciones por acuerdo de 20 de abril de 2005.

La Ley 9/2011, de 5 de diciembre, ha modificado los apartados 4 y 7 del artículo 6 de la Ley Electoral de Andalucía, que atañen a las incompatibilidades de los Diputados y a las declaraciones que estos deben formular: de actividades, bienes e intereses, como hasta ahora, y de retribuciones en adelante.

Resulta conveniente, transcurridos unos años y vistas las cuestiones que suscita la aplicación de estas normas, proceder tanto a su refundición y armonización como a su actualización, completándolas en determinados extremos que lo demandan.

En consecuencia, en virtud de las mencionadas previsiones normativas y al amparo de las funciones que tiene atribuidas por éstas, así como por los artículos 16.5 y 28.1.9.º del Reglamento del Parlamento de Andalucía, la Mesa de la Diputación Permanente, en su sesión de 30 de marzo de 2012, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

CAPÍTULO I

Declaraciones de los diputados sobre actividades, bienes, intereses y retribuciones

Artículo 1.

Los miembros del Parlamento están obligados a formular declaraciones sobre actividades, bienes, intereses y retribuciones en el modelo que figura como Anexo I a este acuerdo.

Los miembros del Parlamento deben presentar tales declaraciones tanto al adquirir como al perder su condición de parlamentarios, así como cuando se modifiquen sus circunstancias.

En el primer supuesto vienen obligados a formularlas para adquirir la plena condición de diputado o diputada; en tanto que, en caso de pérdida de la condición de parlamentario o parlamentaria y en caso de modificación de sus circunstancias, deben presentar las citadas declaraciones en el plazo de dos meses a contar desde dicha pérdida o modificación.

Artículo 2.

Cuando un diputado modifique cualquiera de sus declaraciones, a efectos de su publicación deberá cumplimentarlas en su integridad.

Con objeto de salvaguardar la privacidad y seguridad de sus titulares, se especificará, en cuanto a los bienes inmuebles, en lo que hace a la situación, sólo la provincia en que se encuentren, omitiéndose los datos referentes a su localización. En lo que respecta a automóviles y embarcaciones sólo se especificarán marca, modelo y valor.

En el supuesto de bienes o derechos indivisos, se indicará el valor que corresponda según el porcentaje de participación del declarante o la declarante en el bien o derecho correspondiente, que debe especificarse.

CAPÍTULO II

Declaraciones tributarias de los diputados

Artículo 3.

Los miembros del Parlamento están obligados a presentar, para adquirir la plena condición de diputado o diputada, copia de su declaración-liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Antes del 1 de agosto de cada año natural deberán aportarse a la Cámara, para su inscripción en el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones, las autoliquidaciones tributarias del último ejercicio económico declarado, las cuales no serán objeto de publicidad.

CAPÍTULO III

El Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones del Parlamento de Andalucía

Artículo 4.

El Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones del Parlamento de Andalucía, bajo la dependencia directa de la Presidencia y custodiado en la Secretaría General, tiene como cometido el depósito y la inscripción de las declaraciones sobre actividades, bienes, intereses y retribuciones de los diputados, así como la custodia e inscripción de las autoliquidaciones tributarias del último ejercicio declarado presentadas por éstos.

Artículo 5.

El Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones del Parlamento de Andalucía tiene carácter público, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.7 de la Ley Electoral de Andalucía.

El contenido de las declaraciones de actividades, bienes, intereses y retribuciones inscritas en el citado Registro se publicará en el *BOPA* y en el *BOJA* y estará disponible en Internet, en la página web del Parlamento de Andalucía.

En los primeros cinco días hábiles de cada mes se procederá, por la Secretaría General del Parlamento, a remitir a ambos boletines oficiales las declaraciones de actividades, bienes, intereses y retribuciones que se hubieran presentado por los diputados durante el mes anterior.

CAPÍTULO IV

Cancelación de datos de los diputados

Artículo 6.

Los datos de los parlamentarios obrantes en el Registro de Actividades, Bienes e Intereses serán cancelados de oficio por la Secretaría General del Parlamento de Andalucía, una vez transcurra el plazo de tres meses desde que presenten su declaración, como consecuencia de la pérdida de su condición de diputado o diputada.

CAPÍTULO V

Declaraciones de los ex diputados que perciban asignación económica temporal de la Cámara

Artículo 7.

En tanto perciban asignaciones económicas de la Cámara, quienes hayan perdido la condición de diputado o diputada estarán obligados, tanto a notificar cualquier alteración en su declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones en el plazo de dos meses desde la alteración como a presentar copia de su declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, y en su caso, del Impuesto sobre el Patrimonio referidas a los ejercicios económicos en que se perciban las citadas asignaciones, antes del 1 de agosto siguiente.

La Secretaría General del Parlamento comprobará que la alteración en la declaración de actividades y retribuciones no genera incompatibilidad en la percepción de la asignación económica temporal por parte del ex diputado o ex diputada.

CAPÍTULO VI

Declaraciones de los candidatos proclamados en las elecciones al Parlamento de Andalucía

Artículo 8.

Los candidatos proclamados en las elecciones al Parlamento de Andalucía están obligados a formular declaraciones sobre actividades, bienes e intereses en el modelo que figura como Anexo II a este acuerdo. En lo que hace a la presentación, plazo y publicidad de las mismas se estará a lo previsto en la Ley Electoral de Andalucía. Estas declaraciones estarán disponibles en Internet hasta el día de la celebración de las elecciones al Parlamento de Andalucía.

Los datos de dichos candidatos serán cancelados de oficio por la Secretaría General del Parlamento el día en que se produzca la sesión constitutiva del Parlamento de Andalucía.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los acuerdos de la Mesa de la Cámara de 26 de octubre de 2005, relativo a las declaraciones sobre actividades y bienes e intereses de los diputados y de los candidatos proclamados, y de 13 de diciembre de 2006, relativo a la publicación de las declaraciones de actividades y de bienes e intereses de los diputados durante su mandato.

Disposición final

El presente acuerdo causará efectos el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.